

86

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00536-00  
DEMANDANTE: PEDRO TULIO URIBE PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

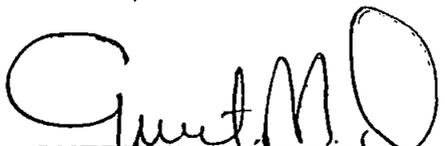
El Despacho previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, y en atención a que no se tiene certeza si el demandante al momento de la presentación de la demanda se encontraba vinculado con la entidad demandada, se ordena que por Secretaria, se OFICIE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se sirva remitir:

- CERTIFICACIÓN LABORAL que dé cuenta del tiempo de servicio del señor PEDRO TULIO URIBE PÉREZ con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.760.555, informando si el mismo continúa o no vinculado con dicha entidad.

Para tal efecto se concede el término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JASR

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032  
DEL 8 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARÍA 

22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. IMPEDIMENTO No. 110013335007201800519-00  
**DEMANDANTE:** JENARO ANDRÉS PUERTO VALENCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo pertinente, se observa que el demandante, **JENARO ANDRÉS PUERTO VALENCIA**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia, el Despacho,

**CONSIDERA**

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que el demandante viene prestando sus servicios como Profesional Especializado Grado 33 en el Consejo de Estado – Sección Quinta, y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados*

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...)”.*

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

*ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...)”.*

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)”*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”* (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, donde cuando concurra una causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la

finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuer a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE**

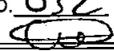
**PRIMERO: DECLARAR** el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. 032 DEL 8 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288

Marzo siete (7) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2018-00470-00 (LESIVIDAD)  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**DEMANDADO:** CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR  
**VINCULADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, la entidad demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 6° del auto admisorio de la demanda calendarado el 13 de diciembre de 2018 (fls. 54 y 55), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."*

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del actor, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere a la entidad demandante,

}

para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 19 de octubre de 2018 en su numeral 5°.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 03 DE 8 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

735

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 062**

Marzo siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00469-00  
**DEMANDANTES:** CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ  
JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Encontrándose el proceso pendiente para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

**ANTECEDENTES**

Los señores CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, incoan demanda de nulidad de restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad parcial (i) del fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario RESBO-2016-27, de fecha 25 de febrero de 2017, (ii) del fallo de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2018, y (iii) la Resolución No. 02136 del 2 de mayo de 2018, por medio de la cual se ejecuta una sanción.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan el reintegro al servicio activo, con el pago de las prestaciones dejadas de devengar desde su desvinculación, entre otras.

**CONSIDERACIONES**

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, que impide dar trámite a la demanda en la forma presentada, por las siguientes razones.

Al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos, se evidencia que aunque se persigue un mismo objetivo, cual es el reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, existen diferencias sustanciales para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que su trayectoria en dicha Institución es distinta; que el estudio de la sanción disciplinaria es distinta para cada uno, con ocasión a la conducta investigada en sede disciplinaria, entre otros aspectos.

Sobre el particular, sería del caso dar aplicación al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de pretensiones, no obstante, en razón a que tal disposición refiere a ésta figura relacionada con los diferentes medios de control, que dependen de una misma situación fáctica, y no con las pretensiones de varios demandantes, se ha de observar lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así, el citado artículo 88, dispone sobre la acumulación de pretensiones, en especial en las demandas donde se formulan pretensiones de uno o varios demandantes, en los siguientes términos:

***“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:***

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 23 de febrero de 2012, expediente No. 05001-23-31-000-2000-02781-01(0317-08), dispuso sobre la acumulación de pretensiones, lo siguiente:

*“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) **objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados**<sup>1</sup>.*

*En este último caso, supuesto aplicable al sub jūdice, se requiere acreditar: (a) **identidad de causa**, o (b) **identidad de objeto**, o (c) **una relación de dependencia**, o (d) **que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.**”*  
(Negrilla y subraya del Despacho)

La misma Corporación, en providencia del 9 de octubre de 2017, con ponencia del Consejero, Doctor William Hernández Gómez, señaló sobre la acumulación subjetiva de pretensiones:

*“De dicho precepto puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la **acumulación subjetiva**, de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.*

***Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:***

*“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]”*

***El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.***

*(...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, **máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.***

*(...)*

*Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.*

*Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros*

<sup>1</sup> Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; de febrero 8 de 2007; C.P. Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación No. 32861; Accionante: Nelly Trujillo Trujillo y Otros se sostuvo: “En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, es menester señalar que, en el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, el artículo 145 de dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades procesales y providencias inhibitorias. Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.”

*accionantes se radicarán de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.*<sup>12</sup>

De ahí que, en el caso bajo estudio se predique una acumulación subjetiva de pretensiones, como quiera que los actos administrativos demandados producen efectos individuales para cada uno de los demandantes, por lo que no puede decirse que las pretensiones tengan una causa común, ni existe dependencia entre uno y otro demandante, ni mucho menos las pruebas pueden ser comunes para el estudio de legalidad de los actos demandados y su consecuente restablecimiento del derecho, toda vez que deberán probarse en cada caso, los vicios que se endilgan<sup>3</sup>, conllevando a que no pueda tramitarse la demanda con los pluricitados demandantes, bajo un mismo expediente.

No obstante, en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el Despacho procederá a tomar los correctivos correspondientes, para lo cual continuará con la controversia en lo relacionado con el señor CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ, frente al cual procederá a la admisión de la demanda, y ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice el desglose de todas las piezas procesales relativas al señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, documentos con los cuales se conformará nueva demanda, que a su vez se remitirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por su intermedio, se someta a nuevo reparto, la cual **mantendrá como fecha de presentación el día 9 de noviembre de 2018 (fl. 733), por ser la de radicación de la presente demanda.**

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para cada caso al mismo tiempo, la Secretaría del Despacho expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** que por la Secretaría del Despacho, se realice **el desglose** de todas las piezas procesales relativas al señor **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, documentos con los cuales se debe conformar nueva demanda, que a su

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, expediente No. 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC)

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Auto del 19 de octubre de 2006, C.P. Dr. Ana Margarita Olaya Forero, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-60)

vez se remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por su intermedio, se someta a nuevo reparto, la cual **mantendrá como fecha de presentación el día 9 de noviembre de 2018.**

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para cada caso al mismo tiempo, la Secretaría del Despacho expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONTINUAR** con el trámite de la demanda, única y exclusivamente en lo relacionado con el señor **CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ.**

**TERCERO.-** Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda, instaurada por el señor **CRISTIAN ALFONSO CABAS VÁSQUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación con la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: **(i)** fallo de primera instancia de fecha 25 de febrero de 2017, **(ii)** fallo de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2018, y **(iii)** la Resolución No. 02136 del 2 de mayo de 2018.

**1.1. Notifíquese personalmente** al Director de la **POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**1.2. Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**1.3. Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.4.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 011, se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) m/cte.**, para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No.**

**40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**1.5.** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**1.6.** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS MAURICIO ZAPATA RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.980 de Bogotá y portador de la T.P. No. 253.281 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a la Doctora **ASTRID ANDREA VILLALOBOS FUERTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.438 de Medellín y portadora de la T.P. No. 147.362 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, para actuar en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL 8 DE  
MARZO DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00406-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el apoderado judicial de la **MARÍA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **PRESIDENTE** de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO.-** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **LUÍS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.623 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.530 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTT MARTÍNEZ OLAYA

j25r

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL **8 DE MARZO DE 2019.**  
LA SECRETARIA 

100

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO No. 310

Siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800199-00

DEMANDANTE: ANA LUCIA RUBIO DE SOTELO

DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS, Y  
PENSIONES - FONCEP.

Por medio de la presente providencia, y de conformidad con lo indicado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de marzo de 2019, el Despacho dispone como hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día 7 de mayo a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO No. 032 DEL 8 DE MARZO DE 2019  
LA SECRETARIA 

25B

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 289**

Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-3335-007-2018-00017-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA OVALLE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

Mediante el Auto de Sustanciación No. 035 de 28 de enero de 2019 (fls. 234 y 235), se puso en conocimiento de la parte demandante, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, las pruebas allegadas hasta ese momento por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de aquellas que fueron decretadas en la Audiencia Inicial de 24 de octubre de 2018 y requeridas en la Audiencia de Pruebas de 5 de diciembre de 2018, con el fin de que pronunciara al respecto, y además, se requirió de nuevo a la entidad demandada, con el fin de que se remitiera copia de los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 3050 de 2013, O-1123 de 2015, O-1900 de 2015, O-2899 de 2016 y 004489 de 2016, que fueron suscritos entre las partes.

Revisado el expediente, se tiene que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., Dra. Gloria Emperatriz Barrero Carretero, mediante el Oficio No. OJU-E-799-19, Radicado de salida No. 201903510048561 del 22 de febrero de 2019, remite copia del Contrato No. 004489 de 2016, de la prórroga del mismo y de certificaciones de su cumplimiento. Adicional, señala que, respecto del Contrato No. 2899 de 2016, únicamente se encontró documentales relativas a prórrogas del mismo, las cuales allega (fls. 247 a 255).

En relación con los Contratos de Prestación de Servicios Nos. 3050 de 2013, O-1123 de 2015, O-1900 de 2015, O-2899 de 2016, informa que sobre los mismos, no se encontró documentales.

Así las cosas, y para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en el Auto de Sustanciación No. 035 de 28 de enero de 2019, por el término de (3) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTINEZ ÓLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
No. 032 DE 8 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA 

408

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 271

Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2017-00241-00

DEMANDANTE: GLORIA DUARTE DE CORREDOR Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En razón a que el apoderado principal de la parte demandante solicitó copias de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de junio de 2018, y comoquiera que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, en tanto la entidad condenada no interpuso el recurso de apelación que le era procedente, por la Secretaría del Despacho, **EXPÍDANSE** las copias indicadas en escrito visible a folio 406 del expediente a costa de la parte interesada, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032 DEL 8 DE MARZO DE 2019.  
LA SECRETARIA

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 270

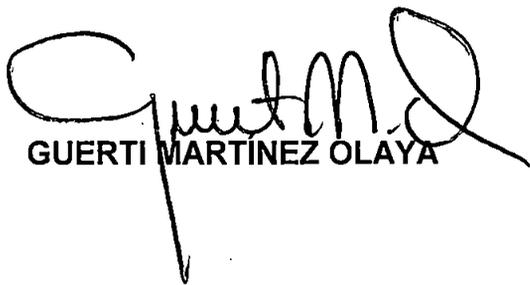
Marzo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2012-00310-00  
DEMANDANTE: MARINELSA DEL CARMEN FUENTES CUEVAS  
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", que en providencia del 7 de noviembre de 2018 (fls. 113 a 116), confirmó la decisión de declarar probada la excepción de prescripción del derecho, y en consecuencia, dar por terminado el proceso, que fue tomada por este Despacho, dentro de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2017 (fls. 101 a 103).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 032  
DEL 8 DE MARZO DE 2019.

LA SECRETARIA 